JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Floresta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

I.- ASUNTO A RESOLVER

En atención al informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita la interrupción del presente proceso en aplicación al numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., fundamentada en las siguientes razones:

1

1.- Que desde el pasado veinticinco (25) de mayo de 2022, ingresó con hospitalización a la Clínica REINA SOFIA, de Bogotá D.C., sin diagnostico claro, tal como se constata en la Historia Clínica No. 24049494, expedida por la Clínica Reina Sofía, con fecha trece (13) de junio de 2022, la cual se anexa a la solicitud.

2.- Que el día tres (03) de junio de 2022, le fue diagnosticada una LEUCEMIA MIELOBLASTICA AGUDA (LMA), ó LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA, CON RIESGO PENDIENTE CITOGENETICA DE RIESGO, de la cual se le informa que el tratamiento a seguir, y a partir del día siete (07) de junio de 2022, se inicia tratamiento con quimioterapia, consistente en inducción con esquema 7+3 (Citarabina + Idarrubicina, durante siete (7) días, con intensión curativa.

3.- Que desde su ingreso y a la fecha de radicación del memorial continúa con hospitalización, y se le informa el día trece (13) de junio de 2022, que el tiempo estimado de su tratamiento con quimioterapia y trasplante de médula ósea, es de cuatro (04) a seis (06) meses, con hospitalización.

II.- PREMISA LEGAL

En este orden de ideas, es menester recordar que de acuerdo con el artículo 159 CGP, el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

> *"(…) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (…)*
>
> *La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.".*

III.- CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud planteada por la apoderada de la parte demandante, se puede constatar con la historia clínica anexa, que la doctora **GLADYS VALDERRAMA BAEZ**, actualmente padece de una enfermedad catalogada por nuestra H. Corte Constitucional como catastrófica "enfermedad grave", cumpliéndose así los requisitos señalados por la normativa en cita, razón por la cual, el Juzgado procederá a ordenar la interrupción del presente proceso por un término inicial de **4 meses,** contados a partir de la ejecutoria del presente auto, esto es, del 1° de julio de 2022 al 31 de octubre de 2022; sin embargo, este despacho no puede desconocer igualmente que a la parte actora le asiste un serie de derechos y por tanto, se ordenará que por secretaría se le informe esta determinación.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: INTERRUMPIR el presente proceso Declarativo de Simulación de menor cuantía, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa, por un periodo equivalente a **cuatro meses** contados a partir de la ejecutoria del presente auto, esto es del **1° de julio de 2022 al 31 de octubre de 2022.**

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la parte demandante y demandada. Por secretaria ofíciese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. **23** hoy **24 de junio de 2022**, siendo las 8:00 A.M.

DEISY LISSETTE NUNCIRA
Secretaria